

La dignidad de la persona humana en la Constitución de 1980

Dr. Jaime Williams Benavente

Profesor Titular de Filosofía del Derecho

UNIVERSIDAD DE CHILE

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Introducción

El fundamento del sistema institucional consagrado en la Constitución Política de 1980 es "la dignidad de la persona humana" y los derechos esenciales que de tal dignidad emanan. Mérito de ella es su reconocimiento en términos formales e inequívocos. En efecto, su Capítulo I se titula "Bases de la Institucionalidad" y se inicia declarando que: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", y más adelante dispone que: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". Y el artículo se cierra así: "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".¹

Indiscutiblemente el fundamento institucional chileno es la "dignidad de la persona humana". Y el constituyente "quiere" que efectivamente así se logre. Por eso, lo complementa con dos nociones axiológicas que le están estrechamente ligadas: la de bien común y la de justicia, y anexa a ésta, la de "Estado de Derecho". Sin ellas aquélla no pasaría de ser un "*flatus vocis*". En esta oportunidad nos referiremos exclusivamente a la más básica de todas, cual es la de la "dignidad" de la persona humana, sin descuidar referencias secundarias a las otras.

Desde ya podemos adelantar que al disponer que "el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común" modifica el concepto descriptivo de ley contenido en el artículo 1° del

¹ Constitución Política de la República de Chile, Capítulo I, artículo 1°. Edición Oficial. Editorial Jurídica de Chile. 2000.

Código Civil ("Declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite"). Y si lo referido se concuerda con lo dispuesto en el artículo 60 N° 20 de la Carta Fundamental sin dejar de considerar el espíritu que informa todo su artículo 19, podemos decir que no sólo se ha modificado el concepto de ley, sino que implícitamente se ha aceptado el acuñado con tanta sabiduría por Tomás de Aquino: "Ordenación de la razón encaminada al bien común promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad" ("*rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet, promulgata*").²

El concepto de bien común ya descrito en el mismo artículo 1° de nuestra Constitución³ aparece acotado con laconismo jurídico en el artículo 3° de la Ley 18.575, que textualmente señala: "La Administración del Estado está al servicio de la persona humana, su finalidad es promover el Bien Común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley...".⁴

Por su parte, la justicia informa el propio artículo 1° al reconocer como atributo propio de la persona humana su *libertad e igualdad en dignidad y derechos* y al "asegurar el derecho de las personas a participar con *igualdad* de oportunidades en la vida nacional". Y acto seguido reconoce como una *deuda* de justicia de los órganos del Estado el "respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes", señalándolos como límite del ejercicio de la soberanía, en su artículo 5,2.⁵ Y todo el capítulo III de la Constitución se inspira en la justicia no sólo al reconocer "suyos naturales" de las personas humanas, sino al dispensarles a ellas una *igualdad de tratamiento y de garantías*, al disponer los "estados de excepción constitucional" de manera restrictiva, al establecer un Poder Judicial independiente, señalando sus atribuciones y funciones como asimismo el tratamiento y garantías de las personas en juicio.⁶

El "Estado de Derecho", por su parte, obedece a la antigua concepción platónica: en todo Estado ha de existir una "ley que gobierne a los que gobiernan", lo que significa que desde la cúspide del Poder Público hasta

² Suma Teológica 1-2 q 90 a 4.

³ Esta noción está inspirada directamente en la Encíclica "*Mater et Magistra*" de Juan XXIII (1961).

⁴ "Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado", aprobada por Ley 18.575, publicada en el Diario Oficial el 5-12-1986, y modificada como aparece en el texto por la Ley N° 19.653, de 14-12-1999.

⁵ Inciso modificado, como aparece en el texto, por Ley de Reforma Constitucional N° 18.825, de 17-08-1989.

⁶ En fin, materia de otro estudio, reiteramos, es el de la justicia y el bien común en la Constitución Política de 1980.

quienes componen la base social, *todos* han –por justicia– de ser responsables de sus actos que afecten a otro, beneficiándolo o dañándolo.⁷⁻⁸

Centrándonos en el cometido que nos hemos propuesto, podemos recordar que la génesis inmediata del artículo transcrito se remonta a la “Declaración de Principios del Gobierno de Chile”, publicada el 11-03-1974, que concibe al “hombre como un ser dotado de espiritualidad. De ahí emana con verdadero fundamento la *dignidad de la persona humana*”. Y tal documento más adelante señala que “en consideración a la tradición patria y al pensamiento de la inmensa mayoría de nuestro pueblo, el Gobierno de Chile respeta la concepción cristiana sobre el hombre y la sociedad. Fue ella la que dio forma a la civilización occidental de la cual formamos parte”.⁹

Cabe preguntarse, entonces, en qué consiste la “dignidad de la persona humana” de la cual emanan tantas prerrogativas y derechos, siendo, además, el fundamento y fin del Estado.

1. Bosquejo histórico-constitucional

Un rápido análisis histórico permite concluir que la referida concepción espiritual del hombre ya es reconocida en los albores de la Patria, y sin discontinuidad se ha mantenido hasta el presente. En efecto, en el texto de la llamada “Libertad de Vientres”, promulgado bajo el gobierno de José Miguel Carrera, el 15-10-1811, se expresa que “aunque la esclavitud, por opuesta al *espíritu cristiano*, a la *humanidad* y a las buenas costumbres, por inútil y aun contraria al servicio doméstico, que ha sido el aparente motivo de su conservación, debería desaparecer en un suelo donde sus magistrados sólo tratan de extinguir la infelicidad, en cuanto alcancen sus últimos esfuerzos; con todo, conciliando estos sentimientos con la preocupación y el interés de los actuales dueños de esta miserable propiedad, acordó el Congreso que desde hoy en adelante no venga a Chile ningún esclavo y que los que transiten para países donde subsiste esta dura ley y se demoran por cualesquiera causas y permanecen seis meses en el Reino queden libres por el mismo hecho; que los que al presente se hallen en servidumbre permanezcan en una condición que se les hará tolerable la habitud, la idea de la dificultad de encontrar repentinamente recursos de que subsistir

⁷ Sólo si se distingue Política (organización del Poder) y Derecho, cabe hablar de “Estado de Derecho”, y es autocontradictorio hacerlo si se los confunde. La misma naturaleza de las cosas permite distinguir sin separar y unir sin confundir.

⁸ Cfr. Platón, *República*, Libros I-II.

⁹ *Declaración de Principios del Gobierno de Chile*. Reimpresión publicada por Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile, 1988, 35 páginas.

sin gravamen de la sociedad, el buen trato que generalmente reciben de sus amos y sobre todo el consuelo de que sus hijos que nazcan desde hoy serán libres, como expresamente se establece por regla inalterable. Para evitar los fraudes de la codicia y que no se prive de este beneficio a las madres que sean vendidas para fuera del país, se declaran igualmente los vientres libres y que deben serlo por consiguiente sus productos en cualquier parte; y que así se anote por cláusula forzosa en las escrituras que se otorguen y en los pases de las Aduanas a cuyo fin se hará entender a los administradores, escribanos, etc.”¹⁰

La dignidad humana, entonces, se la mencionaba como “humanidad” y se la asociaba al “espíritu cristiano” –por eso hemos destacado ambos términos–. Desde los inicios de nuestras tradiciones republicanas han, pues, estado ligados. Y de ellos brota como exigencia propia el respeto por la igualdad, la vida y a la libertad de cada hombre; contraria a lo cual es la esclavitud.

Al año siguiente, el 26-10-1812, se dictó el “Reglamento Constitucional Provisorio”, cuyo artículo primero dispone: “La religión católica y apostólica será siempre la de Chile”. Las garantías de la libertad personal vienen establecidas en los artículos 15 a 24. Entre ellas destaca el de la seguridad de las “personas, casas, efectos y papeles” (art. 16); el de no ser penado sin proceso y sentencia conforme a la ley” (art. 18); también se garantiza “la libertad de imprenta” (art. 23) y se dispone que “todo habitante de Chile es igual en derecho; sólo el mérito y virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la Patria. El español es nuestro hermano. El extranjero deja de serlo si es útil; y todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo será objeto de nuestra hospitalidad y socorros, siendo honrado. A nadie se impedirá venir al país, ni retirarse cuando guste con sus propiedades”.¹¹

Luego del interregno de la Reconquista Española, que puso fin a la Patria Vieja, recuperada la independencia nacional, es O’Higgins, como Director Supremo, quien el 10-08-1818 promulga la “Constitución Provisoria para el Estado de Chile”, en cuyo artículo primero se dispone que “los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inajenable e inamisible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igual seguridad” y más adelante, en el tercero, señala que “todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpado”, del mismo modo se garantiza el dere-

¹⁰ Véase Anguita, Ricardo: *Leyes Promulgadas en Chile*. Santiago. Chile. Imprenta Barcelona, 1829. Tomo I, pp. 29-30.

¹¹ Véase Valencia Avaria, Luis: *Anales de la República*. Santiago. Chile. Imprenta Universitaria, 1951, páginas 46-49.

cho a la honra y buena opinión (art. 7°), el derecho a la propiedad y el libre uso de los bienes (art. 9°), como también la libertad civil siempre que no dañe a la religión, sociedad o a sus individuos (art. 10), y también la libertad de publicar ideas y de imprenta con las limitantes de los derechos ajenos, del Estado y de la religión católica (art. 11). El artículo 12 reitera que “subsistirá en todo rigor la declaración de los vientres libres de las esclavas dada por el Congreso y gozarán de ella todos los de esta clase nacidos desde su promulgación”.¹²

Por otra parte, bajo O’Higgins se preparó la Carta Fundamental de 1822, cuyo artículo 6° expresa que “todos los chilenos son iguales ante la ley sin distinción de rango ni privilegio”.¹³

La Carta Política de 1823, titulada “Constitución Política y Permanente del Estado”, y que ha sido llamada “moralista”,¹⁴ en su artículo 7° garantiza “la igualdad ante la ley”, pero la restringe sólo a los chilenos. Ratifica la abolición de la esclavitud consagrada desde 1811 –en los términos ya vistos– al señalar que “en Chile no hay esclavos: el que pise su territorio por un día natural será libre” y para afianzar la eficacia de estas garantías dispone en su artículo 38 N°5, entre las atribuciones del Senado, la de “proteger y defender las garantías individuales con especial responsabilidad” sin descuidar la labor que al respecto le cabe al Poder Judicial”.¹⁵

La Constitución Política que, en 1828, redactara el liberal español José Joaquín de Mora, usa términos más enfáticos en su rol garantístico al disponer en su artículo 10 que “la Nación asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición, y la facultad de publicar sus opiniones”. Y en su artículo 11 añade: “En Chile no hay esclavos; si alguno pisase el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad”.¹⁶

La Constitución de 1833, por su parte, desglosa, complementa y supera en esta materia a la de 1828 –que la inspiró– y, en general, a todas las precedentes, al disponer la igualdad de estos derechos tanto para los nacionales cuanto para los extranjeros. En efecto, en su capítulo V art. 12 dispone:

¹² Idem, págs. 54 y 55 respectivamente.

¹³ Idem, pág. 71.

¹⁴ Tal adjetivo calificativo se debe a que su Título XXII lo consagra a la “Moralidad Nacional”. Su articulado es minucioso en términos de disponer que “en la legislación del Estado se formará el código moral que detalle los deberes del ciudadano en todas las épocas de su edad y en todos los estados de la vida social, formándole hábitos, ejercicios, deberes, instrucciones públicas, ritualidades y placeres que transformen las leyes en costumbres y las costumbres en virtudes cívicas y morales”, y luego detalla las bases del referido código. Idem, págs. 133 y siguientes.

¹⁵ Idem, págs. 109 a 110.

¹⁶ Idem, pág. 143.

“La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

1° La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

2° La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3° La igual repartición de los impuestos y contribuciones a proporción de los haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas. Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

4° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan a particulares o comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una ley, exija el uso o enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.

6° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés general del Estado, o de interés individual, procediendo legal y respetuosamente.

7° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo a la ley.¹⁷

La Carta de 1925 constituye un avance en estas materias, ya que identifica con mayor precisión los derechos reconocidos por la Constitución de 1833. Efectivamente, en su art. 10 “Asegura a todos los habitantes de la República: 1) La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada”. Y acto seguido colige que “En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio queda libre...”, reiterando así el pensamiento que se remonta a los albores patrios, como quedó dicho, y que inexplicablemente fue omitido por la Carta de 1833.

¹⁷ *Idem*, pág. 163.

Luego consagra ampliamente la libertad religiosa y de conciencia; en contraste con el texto de 1833, en cuyo artículo 5° se declaraba la religión católica, apostólica, romana, como la oficial, con exclusión del culto público de cualquiera otra.¹⁸

Se consagran, asimismo, las libertades de opinión, reunión, y asociación, explicitando sus alcances.

Se reitera el derecho de petición en los términos antes prefijados.

Se innova al contemplar la libertad de enseñanza y, a renglón seguido, establecer “el Estado docente” señalando que la educación pública “es atención preferente del Estado”.

Se reiteran el derecho de igualdad ante empleos y funciones públicas; ante los impuestos y contribuciones, remachando que estas últimas son privativas de una ley; se mantiene lo atinente a reclutamiento de las FFAA, y casi en iguales términos se consagra la inviolabilidad de todas las propiedades salvo expropiación por utilidad pública previa indemnización. Sin embargo –los tiempos han cambiado– aparecen limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y los derechos económico-sociales: trabajo, seguridad laboral, salubridad. Asume el Estado el deber de otorgar y supervigilar la salud pública. Se mantienen las diversas manifestaciones de la libertad de movimientos. Aparecen otros resguardos a la libertad individual: nadie puede ser condenado sin juicio previo, en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio, y por tribunal competente previamente establecido y no por comisiones especiales. Del mismo modo se resguardan los derechos del detenido garantizando el “hábeas corpus”, y otros conexos. Finalmente se establece el derecho a indemnización de perjuicios efectivos y morales que sufre quien sea absuelto o sobreesido definitivamente.¹⁹⁻²⁰

¹⁸ Mediante ley interpretativa de 27-07-1865 se permite a los que profesen otro culto practicarlo dentro de recintos de propiedad particular, y fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de su religión a sus hijos.

¹⁹ Esta fue una disposición meramente programática, porque jamás se dictó la ley llamada a regular el ejercicio de este derecho.

²⁰ El texto constitucional puede consultarse en: Valencia Avaria, Luis: *Anales de la República*. Santiago. Chile. Imprenta Universitaria, 1951, págs. 223 y siguientes.

2. La Constitución Política de 1980 y los derechos fundamentales de la persona humana

En materia de derechos fundamentales, la Constitución Política de 1980 es superior a todas las anteriores. Las razones podemos resumirlas en tres: 1) Explicita sus fundamentos doctrinarios en el capítulo llamado precisamente: "Bases de la Institucionalidad"; 2) Desarrolla de manera detallada los derechos humanos que de tal dignidad –en las actuales circunstancias históricas– dimanar, y 3) Establece los medios para una eficaz garantía de ellos.

Sin menoscabar el trabajo colectivo de los miembros de la Comisión Redactora de la Carta de 1980, debemos resaltar el papel protagónico de uno de ellos, Jaime Guzmán Errázuriz, quien ya en la sesión 10ª de dicha Comisión, celebrada el 25-10-1973, expresó: "Toda doctrina sobre el Estado, la soberanía, la democracia, el gobierno y los derechos individuales y sociales descansa en una concepción cristiana del hombre; en el reconocimiento de que el hombre encierra valores espirituales que están más allá del ordenamiento jurídico positivo".²¹ En la sesión siguiente se ratifica que "los conceptos del hombre y de la sociedad están fundados en los valores de la civilización cristiana"²². En consonancia con este pensamiento, que ha inspirado nuestro ordenamiento fundamental desde los albores de la Patria, como ya ha quedado expuesto, bajo el rótulo "Bases de la Institucionalidad" se inicia la Constitución vigente, cuyo artículo 19 está consagrado a explicitar estos derechos.

Los precedentes inmediatos de nuestra actual Carta Fundamental en la materia que nos incumbe son: 1) La Declaración de Principios de la Junta de Gobierno (1974); 2) Las Actas Constitucionales 1, 2, 3 y 4, puestas en vigencia en 1976 y que técnicamente obraron como Estatuto Fundamental hasta la aprobación del texto unificado de 1980; 3) Las sucesivas sesiones de la Comisión Redactora; 4) Las sesiones del Consejo de Estado, que presidió don Jorge Alessandri Rodríguez en su calidad de ex Primer Mandatario; 5) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948); 6) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948); La Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969);²³ 7) Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos; y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos de 1966).²⁴

²¹ Vid. *Actas Oficiales de la Comisión Constituyente*. Santiago, Chile. Colección Biblioteca del Congreso Nacional. Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile, 1976. Volumen 1.

²² Idem. *Actas*, sesión N° 11 de 30-10-1973.

²³ Suscrito por Chile en 1969, ratificado en 1990 y publicado en el Diario Oficial en 1991.

²⁴ Suscritos por Chile en 1966, ratificados en 1972 y publicados en el Diario Oficial en 1989.

Corresponde ahora referirse a los tres grandes aspectos que hemos destacado supra, a saber: la dignidad humana; el enunciado preciso de los derechos que de ella emanan, y los mecanismos jurídicos que los garantizan.

3. La dignidad de la persona humana: un intento de precisión

A nuestro juicio, este término, a la hora de precisar su concepto, admite, a lo menos, tres perspectivas de análisis: la teológica, la filosófica y la jurídica. Sin embargo, y en forma previa debe recordarse su origen etimológico. Proviene del latín "dignitas", que significa rango, jerarquía, merecimiento.

3.1. La perspectiva teológica

Ella arranca del primero de los textos de la Revelación: el libro del Génesis. Allí, en su Capítulo Primero se narra en términos simples el grandioso acto de la Creación. En su versículo 26 y siguientes el escritor sagrado cambia súbitamente del singular al plural y dice: "...y por fin dijo: Hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra; y domine a los peces del mar y a las aves del cielo, y a las bestias y a toda la tierra y a todo reptil que se mueve sobre la tierra. Crió, pues, Dios al hombre a imagen suya: a imagen de Dios lo crió, criólos varón y hembra. Los bendijo y dijo: Creced, multiplicaos y henchid la tierra y enseñoreaos de ella y dominad a los peces del mar, a las aves del cielo y a todos los animales que se mueven sobre la tierra", y más adelante en el Capítulo Segundo versículo 18 señala que "dijo así mismo el Señor Dios: no es bueno que el hombre esté solo: hagámosle ayuda y compañía semejante a él", y en el 21 nos recuerda que "el Señor Dios hizo caer sobre Adán un profundo sueño y mientras estaba dormido le quitó una de las costillas y llenó de carne aquel vacío". Y en el 22 añade: "y de la costilla aquella que había sacado de Adán formó el Señor Dios una mujer, la cual puso delante de Adán..., quien exclamó: esto es hueso de mis huesos y carne de mi carne, se llamará hembra porque del hombre ha sido sacada" (versículo 23).²⁵

El hombre y la mujer son, pues, los únicos seres vivientes que han sido hechos a imagen y semejanza de Dios. He ahí su jerarquía sobre toda la Creación material.

En el Nuevo Testamento es Cristo mismo quien resalta esta especial dignidad. Así, a sus discípulos les dice: "No os preocupéis por vuestra vida, qué comeréis o qué beberéis, ni por vuestro cuerpo, con qué os vestiréis. ¿Por

²⁵ Vid. Génesis, Capítulos I y II, principalmente.

ventura la vida no vale más que el alimento y el cuerpo más que el vestido? Poned los ojos en las aves del cielo, que ni siembran, ni siegan, ni recogen en graneros, y nuestro Padre celestial las alimenta. ¿Acaso vosotros no valéis más que ellas?²⁶ Es que poco antes les ha revelado que el hombre no sólo es la creatura más digna sino que es hijo de Dios. Así lo explicita inequívocamente cuando les enseña a rezar el Padre Nuestro. Pero les acota que su filiación divina es del todo diferente a la suya. En efecto –poco después de la Resurrección– le dice a la Magdalena: “Subo a mi Padre y a vuestro Padre, a mi Dios y a vuestro Dios”.²⁷ El dogma cristiano ha precisado que Cristo es hijo por naturaleza y que el hombre lo es por adopción.

La teología cristiana y la filosofía en ella inspirada, es unánime en resaltar tal especial dignidad humana. El magisterio de la Iglesia lo mismo. Así Juan Pablo II en “*Evangelium Vitae*”²⁸ sostiene que tal dignidad hace inviolable la vida humana desde el momento en que ella se inicia: la concepción.

3.2. La perspectiva filosófica

Esta es más ambivalente, ya que en ella se distinguen, al respecto, dos corrientes dispares: la de inspiración aristotélico-tomista y la racionalista, a secas. El punto de partida de ambas es diverso y las consecuencias de tal proceder son no sólo diferentes, sino contrapuestas. La segunda ha inspirado tanto el individualismo liberal cuanto el colectivismo totalitario. La primera, en cambio, ha originado la doctrina social de la Iglesia Católica. Su figura más sobresaliente es Tomás de Aquino, quien sostiene que el hombre no es un ser entre otros, sino una *persona*, esto es, una substancia racional que no se limita a obrar impulsado por causas externas (como las cosas y las bestias), sino que se impulsa a sí mismo por medio de la razón, por eso es dueño de sus actos.²⁹

Pascal –insigne pensador prematuramente fallecido– destaca grandezas y miserias del hombre. Es miserable porque “el espacio del universo lo comprende y lo engulle como un punto”, pero es grande “porque con el pensamiento yo lo comprendo”.³⁰ Y “aunque el universo entero lo engullera, el hombre superaría en nobleza aquello que lo mata, porque está consciente de morir y de la prevalencia que el universo tiene sobre él; el univer-

²⁶ San Mateo 6, 25-27.

²⁷ San Juan 20, 17.

²⁸ Vid. Juan Pablo II “*Evangelium Vitae*”. Ediciones Paulinas. Santiago. Chile, 1999 (4ª edición), 196 págs.

²⁹ Vid. *Suma Teológica* I q. 29 a 1.

³⁰ Pascal, Blaise: *Pensées*, en *Oeuvres Complètes*. Editions du Seuil, París, 1963 (preparada por L. Lafuma), fragmento 113.

so, en cambio, no sabe nada".³¹ El hombre es tan débil como una caña, pero "es una caña pensante".³² Por eso, "debemos elevarnos no con el espacio ni con el tiempo, que no sabríamos llenar";³³ es que "no debo buscar mi dignidad en el espacio, sino en el curso regulado de mi pensamiento. No obtendría ninguna superioridad con la posesión de tierras".³⁴ "Toda la dignidad del hombre está en el pensamiento".³⁵ Pero éste no es sinónimo de razón, sino de conocimiento y así, junto a la "razón razonante" de un Descartes que conduce al "espíritu geométrico", Pascal advierte otras vías cognoscitivas: la intuición, la emoción, el sentimiento, el instinto, que él llama "espíritu de finura" (*esprit de finesse*) o, en otro giro, "el corazón" (*le coeur*). Y así llega a afirmar que "el corazón tiene sus razones que la razón no conoce" (*le coeur a ses raisons que la raison ne connaît point*).³⁶ Es el corazón el que afirma que hay tres dimensiones en el espacio y que los números son infinitos; la razón, en cambio, demuestra que no hay dos números cuadrados de los cuales el uno sea el doble del otro. Los principios se sienten, las proposiciones se concluyen, y todo con certeza, pero por vías diferentes.³⁷ Es que hay dos extremos: excluir la razón, o admitir sólo la razón.³⁸ Por el contrario, hay que saber dudar cuando es necesario, hay que saber estar ciertos cuando es necesario y hay que saber someterse cuando es necesario. Lo que puede reducirse a tres sencillos principios: 1) Afirmar todo como demostrable; 2) Dudar de todo no sabiendo cuándo es necesario someterse, y 3) Someterse en todo, no sabiendo cuándo es necesario juzgar.³⁹

Entre los comentadores del Aquinate, y de indudable influencia pascaliana, destaca Jacques Maritain, quien afirma que "el hombre es un individuo que se sostiene a sí mismo por la inteligencia y la voluntad; no existe solamente de una manera física; hay en él una existencia más rica y más elevada, sobreexiste espiritualmente en conocimiento y amor. Es así, en cierta forma, un todo, y no solamente una parte; es un universo en sí mismo, un microcosmos en el cual el gran universo íntegro puede ser contenido por el conocimiento, y que por el amor puede darse libremente a seres que son para él como otros "el mismo", relación a la que es imposible encontrar equivalente en todo el universo físico. Esto quiere decir, en términos filosóficos, que en la carne y los huesos del hombre hay un alma que es un espíritu y vale más que todo el universo material...

³¹ Idem, frag. 200.

³² Idem, frag. 200.

³³ Idem, frag. 200.

³⁴ Idem, frag. 113.

³⁵ Idem, frag. 759.

³⁶ Idem, frag. 423.

³⁷ Cfr. frag. 110.

³⁸ Cfr. frag. 183.

³⁹ Cfr. frag. 170.

La raíz de la personalidad –dignidad– es el espíritu”.⁴⁰ Y más adelante añade: “La persona tiene su dignidad absoluta, porque está en relación directa con lo absoluto, único medio en que puede hallar su plena realización”.⁴¹

Es que el hombre es un ser que tan intensamente es que se posee a sí mismo. En efecto, dirige su vida en orden a los fines que él mismo se traza y busca los medios para su consecución. Gobierna su vida –sus actos– mediante su inteligencia y su voluntad. Por eso sus actos tienen la cualidad de libres y son muy diversos de los hechos de la naturaleza física, que son necesarios, y de las conductas animales, que son reacciones al medio captado mediante los instintos. El hombre es el único ser vivo que tiene que esforzarse por ser fiel a su naturaleza espíritu-corpórea. No puede abandonarse. Esta lucha por ser siempre hombre se traduce en su ética, en sus virtudes: prudencia (obrar razonablemente bien, según las circunstancias); fortaleza (llevar a cabo lo prudentemente decidido); templanza (gobernar sus tendencias sensitivas); y justicia (respetar lo que a cada hombre le pertenece).

Nuestra cultura ha ido descubriendo paulatinamente la importancia y la dignidad de la persona humana. Por eso el derecho lo estudia con amplitud, y apoya en él toda la legislación positiva acerca de los *derechos fundamentales*, más conocidos como *derechos humanos*. La ciencia del derecho desarrolla las implicaciones jurídicas del carácter personal del hombre, y edifica sobre ellas la seguridad de la vida social. Y es que la fuente última de la *dignidad* del hombre, en la que se apoyan los ordenamientos jurídicos, es su *condición de persona*.

Del mismo modo, esta noción es básica en otras ciencias humanas. La explicación es bien sencilla: es un concepto que apunta a lo que constituye el *núcleo más específico de cada ser humano individual*.

Nuestro propósito aquí es abordar la cuestión haciendo una descripción antropológica de ese núcleo, que sirva para entender de modo gráfico su dignidad propia, es decir, *por qué es inviolable* y, en consecuencia, fundamento de derechos inalienables. Pero, además, al trazar el perfil de la persona, saldrán a la luz los aspectos más profundos de su ser, y esto tendrá una inmediata aplicación. Se trata por tanto de una *descripción* que apunta sólo a destacar sus rasgos fundamentales en orden a comprender lo más relevante e inédito que hay en cada ser humano.

⁴⁰ Vid. Maritain, Jacques: *Les droits de l'homme et la loi naturelle*. Collection Civilisation. Editions de la Maison Française. París, 1942, págs. 15-16.

⁴¹ Vid op. cit., págs. 16-17.

Así, hay diversos estratos de vida, cuya jerarquía viene establecida por el distinto grado de inmanencia de las operaciones que se realizan en cada ser vivo.⁴² En efecto, las plantas asimilan o hacen suyos los nutrientes que se transforman en vida, en "su" vida. Los animales también, pero además incorporan a sí —mediante sus sentidos— datos o factores de su medio ambiente o entorno. El hombre con su inteligencia adquiere y guarda para sí conocimientos abstractos y generales, y quiere cosas que aún no posee. Su conocer y querer *no se manifiestan orgánicamente*: son "interiores". Sólo los conoce quien los tiene, y sólo se comunican mediante el lenguaje: nadie puede leer los pensamientos de otro, porque están dentro de él, quien, si quiere, puede comunicarlos. La persona tiene, pues, *intimidad*. Mis pensamientos no los conoce nadie, hasta que los digo. *Es el grado máximo de inmanencia*, porque no es sólo un lugar donde las cosas quedan guardadas para uno mismo, sino del cual brotan realidades que antes no eran.

Ahora bien, las novedades que brotan de dentro tienden a salir fuera, manifestándose. La intimidad y la manifestación indican que el hombre es dueño de ambas, y al serlo, es dueño de sí mismo y de sus actos, y por tanto, principio de éstos. Esto nos indica que la libertad es otra nota definitoria de la persona y una de sus características más radicales: la persona es libre, vive y se realiza libremente, poseyéndose a sí misma, siendo dueña de sus actos.

Mostrarse uno mismo y mostrar lo que a uno le ocurre es de algún modo darlo. Sólo las personas son capaces de *dar*. Pero, para que haya posibilidad de dar o de regalar, es necesario que alguien acepte lo que damos. A la capacidad de dar de la persona le corresponde la capacidad de "aceptar", de "acoger" en nuestra propia intimidad lo que nos dan. Por eso no hay dar sin recibir, y viceversa. Dar no es dejar algo abandonado, sino un acto de entrega a "otro yo". El dar implica una comunicación con un otro que "entiende" mi acto y lo recibe. La subjetividad exige la intersubjetividad. Adán requiere de Eva. Antes que ella existiese él dominaba el jardín del Edén. Al aparecer ella —"carne de su carne"— adquiere conciencia de su subjetividad.

La persona humana es *principio* de su propio actuar. Al ser dueña de sus actos, también lo es del desarrollo de su vida. Es un ser libre.

Puede plantearse una delicada pregunta: ¿para ser persona es preciso ejercer actualmente o haber ejercido las capacidades o dimensiones recién mencionadas? ¿Es persona el hombre dormido, o el que está en coma

⁴² Inmanencia proviene del latín "*manere*" (permanecer, quedarse) e "*in*" (dentro de). Al respecto, la escolástica acuñó, a modo de síntesis, la siguiente sentencia, que revela lo intrincado que es el carácter humano: "*homo habet vivere cum plantis, sentire cum animantibus, et intelligere cum angelis*".

profundo, el niño no nacido, o discapacitado, incapaz de hablar? En pocas palabras, quien no tiene conciencia de sí ¿es persona? ¿Un feto de tres semanas es una mera *vida humana*, pero no una persona? El hecho de no ejercer, o no haber ejercido aún las capacidades propias de la persona no conlleva que ésta deje de serlo, puesto que quien no es persona nunca podrá actuar como tal, y quien sí puede llegar en el futuro a actuar como persona lo es, porque *ab initio* tiene esa capacidad. Quienes dicen que sólo se es persona una vez que se ha actuado como tal reducen el hombre a sus acciones, y no explican de dónde procede esa capacidad.

La libertad es una de las notas definitorias de la persona. Por eso los autores modernos han identificado el ejercicio de la libertad con la realización de la persona. No se concibe que se pueda ser verdaderamente humano sin ser libre de *verdad*.

Ahora bien, la libertad tiene cuatro grandes planos, que se superponen e implican mutuamente: la libertad constitutiva, la libertad de elección, la realización de la libertad, y, en cuarto lugar, la libertad social.

El primer nivel de consideración es la *libertad constitutiva*, también llamada fundamental o *trascendental*. Es el nivel más radical y profundo. La persona humana es *un ser libre; un espacio interior* que nadie puede poseer si uno no quiere comunicarlo. En él es independiente, autónomo. Se trata de un espacio interior inviolable, que puede definirse entonces como un poseerse en el origen, ser dueño de uno mismo y, en consecuencia, de las propias manifestaciones y acciones. Es característico del espíritu este poseerse a sí mismo, del que mana la dignidad de la persona, y de ella los derechos humanos en sus distintas manifestaciones.

La libertad constitutiva permite ejercer actos libres, optar entre una conducta y otra. Es una libertad psicológica llamada también "libre albedrío". Se expresa fundamentalmente de dos modos: de ejercicio (actuar o no hacerlo), y de especificación (determinar en concreto los contenidos de mi acto). Aquí cabe definir la libertad como ser uno mismo causa de sus operaciones: se mueve a sí mismo hacia donde uno quiere, para alcanzar la propia plenitud. Se puede expresar así: "¡Sé el que puedes llegar a ser!".

Es muy importante advertir que el hombre no es sólo libertad, pues en tal caso no sería nada. Yo no soy libre de tener una determinada constitución biopsicológica, pero sí soy libre de asumirla o no en mi proyecto biográfico. Imaginarse una libertad pura, carente de esas condiciones, sin limitación, es una utopía. Todos estamos condicionados inicialmente en nuestras decisiones por la situación en la que vivimos y por el tiempo en el que hemos nacido.

La libertad hay que realizarla, para lo cual la sociedad de la que formamos parte ha de garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio. Una sociedad que garantice jurídicamente la libertad económica y cuyas políticas impidan su ejercicio es una falacia. "El mercado regula". Pero es necesario que haya bienes a regular. No se trata, entonces, de permitir, sino de hacer posible lo permitido.

Las notas de la persona que se acaban de mostrar nos hacen ver que es una realidad no condicionada a otra inferior e incluso a otra del mismo rango. En este sentido puede decirse que es un fin en sí misma, y jamás debiera ser tratada sólo como un medio, porque al instrumentalizarla, como se hace con un ser inferior a sí, se le dispensa, en la práctica, el tratamiento de una cosa. De aquí lo aberrante de la esclavitud, de la manipulación genética, como también de hacerla objeto de violencia o de tratos inhumanos o degradantes.

Suele definirse al hombre como el animal que tiene razón, que razona. Esta definición es válida, y no desconoce que también tiene otras dimensiones: voluntad, sentimientos, tendencias y apetitos, conocimiento sensible, que se vinculan con la razón. Al actuar, conociendo el fin y los medios, y conociendo a ambos, el hombre tiene ese acto como suyo, y al hacerlo tiene o posee aquella cosa. Esta capacidad tiene tres grandes niveles: el tener físico (con el cuerpo); el tener intelectual (conocimientos) y el tener como un hábito propio, como un modo de ser (una virtud o un vicio; una destreza o una torpeza).

El primer nivel es el *tener físico* o tener con el cuerpo. Esta expresión significa que uno "tiene" algo corporalmente: un martillo, un vestido. El segundo nivel es el *cognoscitivo*. Si el hombre no conociera, no sería capaz de fabricar instrumentos, con los cuales aprehende físicamente. El tercer nivel es el *hábito* o costumbre de actuar en un mismo sentido: desde tener incorporado un modo de ser gentil, o de bailar tangos, o de hablar un idioma, o de practicar una virtud ética. Es que el hombre cada vez que actúa va dejando una huella por la cual tiende a actuar posteriormente en el mismo sentido. Un hábito, es decir, un tener ya adquirido e incorporado a uno mismo se puede definir como una "disposición estable que inclina a determinadas acciones, haciéndolas más fáciles". Se pueden distinguir, a lo menos, tres clases de hábitos:

- Hábitos técnicos: consisten en ciertas destrezas en el manejo de instrumentos o en la producción de determinadas cosas.
- Hábitos intelectuales, o modos de pensar: razonar de una determinada manera, hablar idiomas, etc.

– Hábitos del carácter: se refieren a la conducta; inclinan a comportarse de una manera determinada. La ética trata sobre ellos, y los divide en positivos y negativos; a los primeros llama virtudes, y a los segundos, vicios.

¿Cómo se adquieren los hábitos? Mediante el ejercicio de las acciones correspondientes, esto es, con la práctica. No hay otro modo. Y llegan a ser tan fuertes que, sin siquiera darnos cuenta, constituyen nuestra “segunda naturaleza”, como decía Pascal.⁴³ Es que las acciones que el hombre lleva a cabo repercuten siempre sobre él mismo. Aunque sea en pequeña escala, resulta afectado por ellas.

La pregunta ¿qué es el hombre? busca aquello que todos tenemos en común. A esto se le suele llamar *esencia*, término que resulta siempre problemático, por su complicado contenido filosófico. De hecho, el debate acerca de qué sea la “naturaleza humana” ha dado lugar a interpretaciones variadas y polémicas.

Una de las características de los seres vivos es la tendencia a crecer y desarrollarse hasta alcanzar su “telos”, que significa al mismo tiempo su fin y perfección. Por otra parte, el bien es aquello que es conveniente para cada cosa, porque la completa, la desarrolla, la lleva a su plenitud: “el bien final de cada cosa es su perfección última”. Así, pues, el bien tiene carácter de fin.

Este es un planteamiento clásico que se aplica principalmente al hombre. En efecto, su *naturaleza* es precisamente el despliegue de su ser hasta alcanzar ese bien final que constituye su perfección. Por eso ella tiene carácter final o teleológico.

La teleología ha sido muy criticada desde el racionalismo y el vitalismo, porque se la ha entendido como una imposición exterior a los seres, que les impide ser “espontáneos” y “libres”. Se la interpreta como algo extraño a los seres, impuesto desde fuera, que los violenta. Sin embargo, la teleología no es sino un ser en dirección hacia la plenitud de la que es capaz. El pensamiento teleológico parte del hecho de que existe un orden en el universo, que está dado ya en las condiciones iniciales de los seres, que los hace inclinarse a su culminación.

Ahora bien, a nuestro juicio, para entender qué es el hombre y qué es su naturaleza es importante evitar la tentación de pensar que en él hay una *naturaleza abstracta, intemporal*, definible mediante unos axiomas científicos o unas leyes generales, como las matemáticas. Este ha sido un modo frecuente de explicar al ser humano durante los siglos XVII a XIX. Todavía

⁴³ Pascal, Blaise: *Pensées*, en *Oeuvres Complètes*. Ed. du Seuil, París, 1963, preparada por L. Lafuma, pág. 126.

hoy se tiende a contraponer ese modelo al modelo historicista o relativista, según el cual lo que el hombre es no lo vamos a encontrar en una teoría general, abstracta, intemporal, sino, por el contrario, en cada situación histórica concreta. Pero tan errónea es una como otra postura filosófica. Para unos, la naturaleza humana está, por así decir, por encima del tiempo y del espacio; para otros, no existe sino en los individuos concretos.

Lo natural en el hombre es el desarrollo de sus capacidades, en especial las superiores: la inteligencia y la voluntad. Lo que corresponde a aquélla es conocer la verdad, mientras a ésta, practicar el bien, traducido en un acto bueno. La naturaleza humana, pues, es esa regla de su actuar en orden a conocer la verdad y a practicar el bien en las situaciones concretas, lo que ocurre libremente. He introducido la palabra "libremente". ¿Por qué? Porque el hombre es libre. *El bien y la verdad* sólo se pueden alcanzar libremente. Nadie que no quiera puede llegar a ellos a base de obligarle, y además, ambos no son *algo necesario*, sino *libre*; uno los alcanza, si quiere. *Mentir* es un acto voluntario que no favorece la búsqueda de la verdad, como la tortura no favorece la bondad. Y los modos concretos de alcanzar *la verdad y el bien* no están dados; es el sujeto quien libremente tiene que elegirlos. Por eso, es necesario que existan unas normas morales que recuerden al hombre libre el camino hacia los fines naturales, y aunque esas normas tienen su carácter preceptivo, tampoco se cumplen inexorablemente. Su cumplimiento también es libre.

Es imposible hablar del hombre sin aludir a las normas éticas. Sin ética no hay desarrollo de la persona, ella ayuda a elegir aquellas acciones que contribuyen a nuestro desarrollo natural.

En suma, la dignidad de la persona humana es primeramente ontológica, por los caracteres de su ser, y seguidamente moral, por su obrar propio, que es libre, en el logro de su perfección o plenitud.

3.3. La perspectiva jurídica

Ahora bien, la perspectiva jurídica no se opone a ninguna de las anteriores, sino que las reconoce implícitamente. En efecto, la dignidad humana, según el Tribunal Constitucional Español, "es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación... y que conlleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás".⁴⁴

⁴⁴ Vid. Álvarez García, Francisco Javier: *El derecho al honor y a las libertades de información y expresión*. Editorial Tirant Le Blanch. Valencia, España, 1999, pág. 141.

Por su parte, los autores chilenos Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira señalan que “se entiende por dignidad el respeto que merece toda persona por su calidad de tal, lo que impide que sea coaccionada física, mentalmente o discriminada”⁴⁵ y Nogueira añade que “la dignidad de la persona no es posible definirla, sólo podemos apreciar en cada realidad concreta su vulneración, la que se concreta cada vez que perturbamos, amenazamos o privamos de los derechos esenciales a la persona, cada vez que la denigramos o humillamos, cada vez que la discriminamos, cada vez que ponemos obstáculos para su plena realización, cada vez que el Estado la utiliza como medio o instrumento de su propio fin”.⁴⁶

En suma, la dignidad de la persona humana es un atributo esencial suyo. A su modo lo capta así Kant cuando sostiene que el hombre es siempre un fin en sí mismo y jamás puede ser tratado como un medio. Es, pues, un rasgo ontológico de la persona que trae consecuencias en su obrar y en su actuar en relación a los demás hombres, y por lo mismo consecuencias éticas, sociales, políticas y jurídicas.

El derecho parte del supuesto que la persona humana es un ser racional y libre. ¿Acaso el acto jurídico no es válido cuando ha sido ejecutado voluntariamente y a sabiendas? La teoría de los vicios de la voluntad testimonia este reconocimiento y en consonancia con tal premisa desarrolla la responsabilidad jurídica contractual y extracontractual. Sabido también es que en el Derecho Penal no bastan la tipicidad y la antijuridicidad, es menester el juicio de reproche o culpabilidad, la que no puede sino considerar la exención, agravación o atenuación de ella. En otros términos, se parte del reconocimiento de que el hombre es persona, porque es un ser dueño de sí y de sus actos o, lo que es lo mismo, con dominio de sí y de sus actos, esto es, un *sui iuris*. Tal es la dignidad de la persona, raíz de toda atribución jurídica. En efecto, es digno alguien respecto a algo, y este algo es aquello que radicalmente se le debe: su reconocimiento de tal.

Es Cicerón quien por vez primera hace esta vinculación con la justicia al decir: “*iustitia est habitus animi, communi utilitate conservata, suam cuique tribuens dignitatem*”.⁴⁷

En fin, la dignidad de la persona humana es título y fundamento de concretos derechos. Es que persona en sentido ontológico y en sentido jurídi-

⁴⁵ Verdugo, Pfeffer y Nogueira: *Manual de Derecho Constitucional*. Tomo I. Editorial Andrés Bello, Santiago, Chile, 1994, pág. 110.

⁴⁶ Nogueira, Humberto: *La dignidad de la persona, derechos esenciales y derecho a la igual protección de la ley en el libre ejercicio de los derechos*, en IUS ET PRAXIS, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Talca, Talca, 1997, pág. 112.

⁴⁷ Vid. Cicerón: *De Inventione* II, 53, 160.

co se predicán de un mismo ser: el hombre singular y concreto que subsiste en su naturaleza racional. Son dos perspectivas complementarias de análisis de un mismo ser.

El profesor Jaime Guzmán Errázuriz en la sesión 92, de 2-12-1974, de la Comisión Redactora de la Constitución Política de 1980 señaló que “el fundamento de todos los derechos que se establecerán, las libertades, las igualdades, etc., arranca de que los hombres nacen libres e iguales en su dignidad, y el término “iguales en su dignidad” es la manera más jurídica, tal vez, de referirse a lo que es “la igualdad esencial de todos los seres humanos”.⁴⁸

La dignidad es propia de la persona humana y no de los entes colectivos por ella creados, como medios a su servicio. Pues bien, si es constitutivamente intrínseca al ser humano, es absoluta e igual en todos, inalienable e irrenunciable y, desde luego, es antes e independiente del Estado y de la normativa puesta por él. De ella dimanan los llamados “derechos humanos” tan pormenorizadamente recogidos y garantizados en nuestra Carta Fundamental.

4. Los derechos de la persona humana reconocidos por la Constitución Política de 1980

En este texto constitucional hay perfecta armonía entre lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 6° y 19. En efecto, en el artículo 5° inciso 2° textualmente afirma que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, mientras en el artículo 6° dispone que “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, y en su inciso 2° establece que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Ahora bien, en su artículo 19 se enumeran e identifican los derechos que, en las actuales circunstancias históricas, la Constitución asegura a todas las personas.

⁴⁸ Vid. *Actas Oficiales de la Comisión Constituyente*. Colección de la Biblioteca del Congreso Nacional. Imprenta Gendarmería de Chile. Santiago. 1976, volumen 3.

En un afán de sistematizar estos derechos, podrían ser agrupados así:

4.1. Derechos de las personas en su dimensión individual:

- Derecho a la vida y a la integridad física y síquica. N° 1.
- Derecho a la igualdad y a la interdicción de diferencias arbitrarias. N° 2.
- Derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. N° 3.
- Derecho a la honra y al respeto y protección de la vida privada y pública. N° 4.
- Derecho a la inviolabilidad del hogar. N° 5.
- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. N° 5.
- Derecho a la libertad de conciencia y a la manifestación de su creencia religiosa. N° 6.
- Derecho a la libertad personal y seguridad individual. N° 7.
- Derecho a la protección de la salud. N° 9.
- Derecho a la educación. N° 10.
- Derecho a emitir opinión sin censura previa. N° 12.
- Derecho a presentar peticiones a la autoridad. N° 14.
- Derecho a la seguridad social. N° 18.
- Derecho a desarrollar cualquiera actividad económica lícita. N° 21.
- Derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo los exceptuados por la ley. N° 23.
- Derecho de propiedad. N° 24.
- Derecho a que la ley respete el contenido esencial de los derechos fundamentales. N° 26.

4.2. Derechos de las personas en su dimensión social:

- Derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. N° 10.
- Derecho a enseñar. N° 11.
- Derecho de reunión. N° 13.
- Derecho a la negociación colectiva. N° 16.
- Derecho de sindicalización. N° 19.
- Derecho a la igual repartición de los tributos y cargas públicas. N° 20.
- Derecho al trato igualitario del Estado en materia económica. N° 22.

4.3. Derechos de las personas en sus aspectos individual y social conjuntamente:

- Derecho al libre ejercicio de los cultos. N° 6.
- Derecho a formar una familia. Art. 1° inc. 2°.
- Derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. N° 8.
- Derecho a crear medios de comunicación social. N° 12.
- Derecho a asociarse y crear cuerpos societarios. N° 15.

- Derecho a la libre contratación y elección del trabajo. N° 16.
- Derecho al libre acceso a las funciones y empleos públicos sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes conformes a ella. N° 17.
- Derecho a sindicalizarse. N° 19.
- Derecho de propiedad. N° 24.
- Derecho de autor sobre las creaciones intelectuales y artísticas. N° 25.

4.4. Derechos de las personas a la participación política.

- Derecho a la ciudadanía. Art. 13.
- Derecho a sufragio. Art. 16.
- Derecho a agruparse en partidos políticos. Art. 19 N° 5.
- Derecho a ejercer funciones públicas. Art. 19 N° 17.

5. Garantías constitucionales de derechos que emanan de la dignidad humana

Ya lo adelantamos, nuestra Carta Fundamental no sólo consigna un elenco de prerrogativas, sino que se ocupa de prever los medios para su garantía, los que podríamos sintetizar así:

5.1. Recurso de protección (art. 20): Acción de amparo general.

Protege ciertos derechos fundamentales que pueden verse amagados por acciones u omisiones arbitrarias o ilegales de la autoridad o de los particulares. Así se protegen los siguientes:

- a) Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.
- b) La igualdad ante la ley.
- c) Derecho a ser juzgado por el tribunal que la ley señale y que se halle establecido con anterioridad a la perpetración del hecho y a no ser juzgado por comisiones especiales.
- d) Derecho al respeto y a la protección de la vida privada y pública de la persona lo mismo que a su honra y a la de su familia.
- e) Derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.
- f) Derecho a la libertad de conciencia, a la manifestación de todas las

creencias y al ejercicio libre de todos los cultos que no ofendan la moral, las buenas costumbres o el orden público.

g) Derecho de cada persona a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, estatal o privado.

h) Derecho a la libertad de enseñanza.

i) Derecho a la libertad de opinión y de información, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

j) Derecho a reunirse pacíficamente y sin permiso previo y sin armas.

k) Derecho a asociarse sin permiso previo.

l) Derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación.

m) Derecho a la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección y libre contratación.

n) Derecho a que ninguna clase de trabajo pueda ser prohibida.

ñ) Derecho a que no se exija afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo ni la desafiliación para mantenerse en éste.

o) Derecho a sindicarse en los casos y formas que señale la ley.

p) Derecho a que la afiliación sindical sea siempre voluntaria.

q) Derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

r) Derecho a la no discriminación arbitraria por parte del Estado o sus organismos en materia económica.

s) Derecho a la libertad en la adquisición del dominio de toda clase de bienes.

t) Derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, derechos y acciones.

u) Derecho de autor sobre creaciones intelectuales y artísticas de cualquiera especie, por el tiempo que la ley señale y que no sea inferior a la vida del titular.

v) Derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Para ejercer este recurso de protección es menester que se den los siguientes presupuestos: 1) Debe tratarse de una acción u omisión arbitraria o ilegal, y 2) Dicha acción u omisión arbitraria o ilegal ha de amenazar, o perturbar o privar en el legítimo ejercicio de los derechos supra indicados. En el caso del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación sólo procede por acción y ésta ha de ser juntamente arbitraria e ilegal.

5.2. Recurso de amparo (art. 21): Hábeas Corpus.

Mediante él la Constitución pretende proteger la libertad personal frente a cualquier acto ilegal o arbitrario que represente una amenaza de perturbación o privación de ella.

5.3. Acción de amparo de la nacionalidad (art.12).

Es una acción de rango constitucional que permite reclamar ante la Corte Suprema por un acto o resolución de autoridad administrativa que prive de la nacionalidad a una persona o que al menos se la desconozca.

5.4. Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley (art. 80).

En este caso se trata de la inconstitucionalidad de un precepto legal que ha de desconocer alguno de los derechos garantizados en la propia Carta Fundamental, y requiere de una gestión judicial pendiente en la cual se pretende que no se aplique dicho precepto legal tachado de inconstitucional.

5.5. Acción de nulidad de derecho público.

Prevista en el artículo 7° inciso 3° en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 y en el artículo 73 de la Constitución Política vigente. Es una acción de carácter objetivo en cuanto basta la mera comisión del acto legislativo, administrativo o jurisdiccional que implique la vulneración de la Constitución. Opera por el solo ministerio de la Constitución, ya que el órgano jurisdiccional sólo constata el hecho, y, lo que es más, no cabe que sea saneado el acto por convalidación posterior. En la práctica su desarrollo se ha visto solamente respecto de los actos de la Administración del Estado.

5.6. Acción constitucional de responsabilidad del Estado (art. 38 inc. 2°).

El referido artículo dispone que "cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere acusado el daño".

Esta acción es más específica que la de protección, porque para accionar se requiere haber sufrido un daño o perjuicio por parte de la Administración Pública, de cualquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, sea producido por acto, hecho u omisión en el ejercicio de sus funciones. Mediante él se hace efectiva la responsabilidad objetiva del Estado y abarca toda clase de daños antijurídicos tanto patrimoniales como extrapatrimoniales (morales).

5.7. Acción indemnizatoria por error judicial en materia penal (art. 19 N° 7 letra i): Procesamiento injusto.

El artículo 19 N° 7 letra i) textualmente dispone: “Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.

El auto acordado de la Corte Suprema –de 10-04-1996, publicado en el Diario Oficial el 24-05-1996– ha regulado el procedimiento al que debe someterse esta acción.

Es claro que la dignidad de la persona se ve lesionada por el error judicial, tanto en su honra o fama cuanto en su libertad o en su patrimonio.

5.8. Control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional (art. 82).

Ya quedó dicho que el control de constitucionalidad está entregado a la Corte Suprema, a través del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y a los tribunales del fondo por la acción de nulidad de derecho público.

Ahora bien, el control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional puede constituir un medio de protección de la dignidad humana y de sus derechos, mediante la declaración de inconstitucionalidad de un proyecto de ley, de un DFL, de un decreto presidencial, o de un simple Decreto Supremo representado de inconstitucionalidad por la Contraloría General de la República, frente a lo cual el Primer Mandatario puede solicitar su pronunciamiento.

5.9. Trámite de “toma de razón” por la Contraloría General de la República.

Este trámite también puede ser visto como otro medio de protección de la dignidad humana y de los derechos que de ella emanan. Está previsto en los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental y en el 10 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República. Constituye un control preventivo de los decretos o resoluciones dictados por la Administración a través del cual ella vela por su constitucionalidad y su legalidad.

6. Conclusiones

Como puede apreciarse, la riqueza de acciones garantizadoras de los derechos que emanan de la dignidad de la persona humana es posible hallarla en la Carta Fundamental sólo si se la interpreta como un todo y no aisladamente. Dicho en otras palabras, la Constitución es un ordenamiento unitario y sistemático, porque tiene un principio básico: el respeto a la dignidad de la persona humana y el sometimiento del Estado a su servicio.

Es claro que la Constitución Política de 1980, en toda la historia constitucional chilena, es la Carta que explícitamente alude a la dignidad humana y a su luz enuncia los derechos más fundamentales, y aunque no define el concepto de dignidad, su misma historia nos revela que lo ha tomado de la filosofía cristiana y es, en consonancia con ella, que debe esclarecerse, interpretarse y aplicarse.

En el convulsionado siglo XX, en el cual se han dado con brutal contraste los horrores contra la persona humana y las encendidas defensas doctrinales y político-jurídicas de ella, aparece nuestra Carta Fundamental unificada en su base al afirmar un principio jurídico suprapositivo, formal en su enunciado y sugerente de contenidos en su concreción histórica: el de la dignidad de la persona humana. Principio axiológico fundamental y contrapuesto a los formalismos coactivos “desenfadados” de un Kelsen o más “moderados” de un Bobbio, de un Hart, etc.

La filosofía cristiana, sobre todo la de raigambre aristotélico-tomista, preside, pues, nuestra actual Carta Política. De ella dimanar la concepción del hombre, de la sociedad y de la política. Y es esa concepción la aprobada plebiscitariamente y consensuada –o lo que es lo mismo, consentida por los personeros opositores al gobierno del Presidente Pinochet al aceptar el plebiscito previsto en ella y que se llevó a cabo en octubre de 1988–, y nuevamente reconocida y respetada al modificar su articulado por la reforma de 1989.

Finalmente, no cabe duda que el pueblo todo se ha sujetado a ella en las elecciones políticas y municipales posteriores. También se han consensuado otras reformas que significan un explícito reconocimiento de su articulado permanente. Pues bien, en su base se hallan los principios humanistas y cristianos referidos. Todo esto permite afirmar la validez jurídica de la Constitución en los principios de derecho natural que se asientan en el carácter de persona que tiene cada uno de los hombres, y no derivarla de una hipotética norma fundamental, máscara de la fuerza triunfante.